

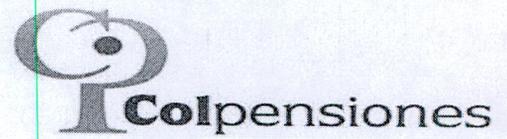
VELEZ CARRASCAL & CIA LTDA

NIT. 802.002.929 - 5

Dirección: Calle 39 No. 43 – 123 Edificio las Flores - Oficina B1

Teléfono: 3518186 - Celular: 3106521162

Correo: velezcarrascal@hotmail.com



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

Página 1 de 8

BARRANQUILLA

6 SEP 2019

SECRETARIA

Honorable Magistrado Ponente:

OSCAR WILCHES DONADO.

Tribunal Administrativo del Atlántico.

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA LORENA GUZMAN GARZON
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
EXPEDIENTE: 08 001 23 33 000 2018 00259 00 W
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

KAREN MARGARITA CARRILLO ARIZA, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'143.114.039 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portadora de la T.P. No. 268.139 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada y por tanto en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

II.- PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.- **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos aportados con el escrito de la demanda.
- 2.- **NO ME CONSTA**, ello debe probarse en el presente medio de control.
- 3.- **NO ES CIERTO**, el causante no era beneficiario del régimen de transición por cuanto no acreditó ña vinculación a la rama judicial o al Ministerio Público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- 4.- **NO ES CIERTO**, al causante no le era aplicable el referido y tipo pensonal y tampoco acreditó el referido tiempo de servicios.

- 5.- **NO ES CIERTO:** se reitera que al causante no le era aplicable el referido tipo pensional.
- 6.- **NO ME CONSTA:** ello debe ser probado por la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite del presente medio de control.
- 7.- **NO ME CONSTA:** ello debe ser probado en el presente proceso.
- 8.- **ES CIERTO:** así reposa en los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.
- 9.- **ES CIERTO:** el causante cumplió con el requisito de la edad, sin embargo, no cumplió con los requisitos preceptuados en la ley para ser beneficiario del régimen de transición, por ende, no era dable el reconocimiento pensional a la luz del Decreto 546 de 1971.
- 10.- **ES CIERTO:** el causante cumplió con el requisito de la edad, sin embargo, no cumplió con los requisitos preceptuados en la ley para ser beneficiario del régimen de transición, por ende, no era dable el reconocimiento pensional a la luz de la Ley 33 de 1985.
- 11.- **NO ES CIERTO:** al no ser beneficiario del régimen de transición pensional, no le eran aplicables las prerrogativas de dicho acto legislativo
- 12.- **ES CIERTO:** así reposa en los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento. Se precisa que la referida resolución se halla revestida de legalidad por cuanto la normatividad aplicada fue la indicada y el reconociendo pensional se originó desde la fecha del fallecimiento del causante por cuando no se acreditó con anterioridad su retiro del sistema, tal y como lo preceptúa la norma.
- 13.- **ES CIERTO:** que dicha entidad fue su último empleador. Se precisa que de conformidad con la reciente jurisprudencia emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado, sólo los factores salariales sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones al sistema, deben ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de la mesada pensional.
- 14.- **ES CIERTO:** la referida petición fue presentada, de conformidad con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.
- 15.- **ES CIERTO:** de conformidad con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo de la demandante. Reiteramos que esta resolución pensional se halla ajustada a derecho.
- 16.- **ES CIERTO:** la demandante presentó los recursos de ley en contra de la resolución emitida por Colpensiones.
- 17.- **ES CIERTO:** los referidos recursos fueron resueltos desfavorablemente al no existir razones de hecho o de derecho para modificar la resolución atacada.
- 18.- **NO ME CONSTA:** ello debe ser probado por la parte demandante, reitero que, de conformidad con la reciente jurisprudencia emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado, sólo los factores salariales sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones al sistema, deben ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de la mesada pensional.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En mi condición de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, comedidamente acudo a esa Honorable Corporación, para manifestarle que me opongo a todas y cada una de

las pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento legal y lógico, por lo que debe ser absuelta la totalidad de las pretensiones esbozadas en la demanda, toda vez que lo exigido carece de causa. Lo que invita a que el pronunciamiento judicial sea el de absolver a COLPENSIONES de la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de los fundamentos jurídicos, fácticos y lógicos.

No hay lugar a realizar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que devenga la señora Guzmán Garzón por parte de la entidad que represento.

No es procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos atacados, toda vez que, a la demandante no le asiste derecho a la reliquidación pensional en los términos que pretende, no es procedente *declarar la nulidad* de las resoluciones objeto del presente medio de control, por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hechos que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, prevaleciendo la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos.

En lo atinente al restablecimiento del derecho, no es procedente, la accionante no lo logra acreditar, toda vez que, de conformidad con la sentencia de unificación vigente del Honorable Consejo de Estado, los únicos factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de jubilación, son aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Mi representada en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida, ha obrado de buena fe, la que se presume en todas las actuaciones realizadas por ésta entidad. Pues Colpensiones se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento de tomar las decisiones sobre el derecho prestacional del demandante, impidiendo de ésta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del Juez competente, la haga merecedora de sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, su actuación siempre ha sido bajo los parámetros de la buena fe sin ningún tipo de temeridad, y por tanto no hay derecho al reconocimiento de costas y agencias en derecho.

Es por ello que solicito se absuelva a mi prohijada de toda responsabilidad por los argumentos expuestos anteriormente y dicha decisión corresponde al despacho judicial determinar, siempre y cuando, se cumplan los presupuestos legales para hacerlo.

IV. HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El Problema Jurídico, La Litis del presente medio de control gira entorno a establecer la legalidad de las resoluciones atacadas, determinando SI LE ASISTE O NO el derecho a la demandante a que se reliquide la pensión de sobrevivientes que devenga, en los términos de los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978 a partir del 12 de febrero de 2015, tomando como base el salario más alto devengado por el causante durante el último año de servicios e incluyendo todos los factores salariales.

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo demandado, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Actos administrativos demandados:

Según lo señala la parte demandante en el libelo, son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Entidad que profiere el acto
Resolución N° GNR 329564	04/11/2016	COLPENSIONES
Resolución N° GNR 366814	03/12/2016	COLPENSIONES
Resolución N° VPB 3139	25/01/2017	COLPENSIONES

Con relación a este capítulo de la demanda, me permito manifestar mi inconformidad con la accionante, en el sentido que es preciso ahondar en que las actuaciones de esta entidad pensional se encuentran ajustadas a la Constitución Política, y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Mi poderdante en su calidad de administradora de pensiones, siempre ha actuado de buena fe, la cual se presume de todas las actuaciones realizadas y se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento de tomar decisiones sobre el derecho prestacional de la demandante, impidiendo de esta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del juez competente, la haga merecedora de sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, pues si llegare el caso de prosperar las pretensiones de la presente acción, debe hacerse un juicio de valor de las actuaciones realizadas por la entidad demandada, por ende, debe salir absuelta de cualquier sanción procesal como costas o intereses moratorios.

Para analizar el presente caso tomamos como base lineal, conceptual, doctrinal y jurisprudencial lo siguiente:

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de sobreviviente en los términos de los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, en este sentido ha de precisarse que:

El inciso segundo el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece frente al Régimen de Transición lo siguiente:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Se tiene que el causante, señor German Del Carmen Guerrero Acevedo, nació el 15 de julio de 1951, que a la entrada en vigencia de la referida ley (primero de abril de 1994) contaba con cuarenta y dos (42) años de edad, por lo que era beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, el Decreto 541 de 1971 señala en su tenor literal: *“Artículo 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 30 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”*

En este sentido, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” mediante la Circular Interna No. 01 de 2012, en su numeral 1.1.1 estableció frente a la Aplicación del Decreto Ley 546 de 1971, lo siguiente:

“El servidor público que:

a. Reunir a 01 de abril de 1994, los requisitos exigidos para ser beneficiario del régimen de transición así como los previstos para su conservación de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005 en cuanto que “El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

b. Llegue a la edad de 55 años si es hombre o a la de 50 años de edad si es mujer.

c. Acredite 20 años de servicios al Estado continuos o discontinuos, prestados con anterioridad o con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 546 de 1971.

d. Acredite que de los 20 años de servicio público señalados en el literal anterior por lo menos 10 fueron prestados exclusivamente a la rama judicial, al Ministerio Público o a ambas entidades, y,

e. Acredite una vinculación a la rama judicial o al Ministerio Público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (Negrita fuera del texto)”

En virtud de lo anterior, y al analizar la historia laboral del causante, resulta evidente la inaplicabilidad del referido decreto, por cuanto para el primero de abril de 1994 no reportaba vinculación en alguna de las referidas entidades.

En este sentido, es procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que en su tenor literal señala:

“Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.

A su turno, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que no reposa constancia de la desafiliación del señor Guerrero Acevedo, por lo que se tendrá en cuenta el día de su fallecimiento: 12 de febrero de 2015, fecha para la cual contaba con 63 años de edad y acreditaba 1.835 semanas, por lo que era beneficiario de una pensión de vejez a la luz de la Ley 100 de 1993 y, dado su fallecimiento, consecuentemente la señora Guzmán Garzón resulta beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Corolario de lo anterior, se desprende la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto, han de desestimarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es menester precisar que en el evento en que se considere que el causante era beneficiario de la prestación a la luz del Decreto Ley 546 de 1971, no es procedente liquidar la prestación conforme a lo cotizado en el último año de servicio, toda vez que, las prestaciones reconocidas en virtud del Régimen de Transición se liquidarán respetando el Régimen Pensional anterior únicamente en lo referido a:

- Edad para acceder a la pensión de vejez.
- Tiempo de servicio o semanas y
- Monto o tasa de reemplazo.

Sin que evidentemente se hubiera hecho referencia al IBL.

Así las cosas, de manera general se desprende que para la liquidación de las prestaciones reconocidas en aplicación de Régimen de Transición, únicamente es procedente para el cálculo del IBL tener en cuenta lo preceptuado ya sea el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 o el inciso 3 del artículo 36 de la prenombrada norma, los cuales se refieren respectivamente a: (i) al promedio de lo cotizado durante los últimos diez años o al promedio de lo cotizados durante toda la vida laboral y (ii) al promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hiciera falta para pensionarse, si para adquirir el derecho le faltara menos de diez años a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1 de Abril de 1994).

En este sentido, recientemente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018 con Ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortes, con radicado 001-2333-00-2012-00143-01 y dentro del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, unificó la jurisprudencia con carácter obligatorio sobre la tónica jurídica del IBL y el régimen de transición fijando las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DAÑE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DAÑE.

Como segunda subregla y frente a los factores salariales que han de tenerse en cuenta para calcular el IBL señaló:

“99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional. (Negrita fuera del texto)

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.”

En cuanto a los efectos de la decisión adoptada, el Honorable Consejo de Estado dispuso la aplicación del precedente sentado mediante la citada providencia, en forma retrospectiva, es decir, **los argumentos expuestos en el fallo de unificación se aplicarán a todos los casos pendientes de solución en vía administrativa y en vía judicial a través de las acciones ordinaria.**

Ahora bien, de conformidad con los parámetros fijados por el Consejo de Estado, resulta claro que frente al cálculo del IBL sólo ha de aplicarse lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, toda vez que, el IBL no fue sujeto del régimen de transición y, frente a los factores salariales que han de tenerse en cuenta para el cálculo de este, quedó por sentado que solamente serían tenidos en cuenta los factores sobre los cuales se realizaron los aportes al sistema.

Corolario de lo anterior, se predica que no hay lugar a efectuar la reliquidación de la pensión en los términos que pretende el demandante, por ende, se deben desestimar todas las pretensiones incoadas en el ejercicio del presente medio de control.

V.- EXCEPCIONES.

.- Inexistencia de la Obligación;

Esta excepción está llamada a prosperar en razón a que los argumentos que la parte demandante pretende tener como fundamento jurídico para la reliquidación de la prestación reconocida, no son procedentes al caso concreto, toda vez que, no es procedente declarar la nulidad de las resoluciones objeto del presente medio de control, por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hechos que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, prevaleciendo la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos.

De igual forma, no es procedente la acción, habida cuenta que, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE y los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

De conformidad con la sentencia de unificación vigente del Honorable Consejo de Estado, los únicos factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de jubilación, son aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones

Es por ello que solicito se absuelva a mi prohijada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

- Falta de Causa para demandar;

La excepción de falta de causa para demandar está llamada a prosperar en razón a que la Ley que la parte demandante pretende tener como fundamento jurídico para el reconocimiento y pago de la mesada pensional no es la aplicable al caso concreto, de acuerdo a todo lo anteriormente manifestado.

- Prescripción;

Esta excepción esta llamada a prosperar a todos aquellos derechos que se encuentren dentro del término de prescripción trienal que establece la ley, contados a partir de la exigibilidad de los derechos reclamados.

El término prescriptivo de tres (03) años para alegar la inclusión de ciertos factores en la liquidación de la mesada pensional se les aplica tanto a los trabajadores del sector privado como a los trabajadores del sector público.

Aunque la reclamación del derecho a la jubilación es imprescriptible, la oportunidad para alegar la revisión y la reliquidación del monto inicial del derecho pensional sí se afecta trienalmente, a partir de la inclusión de nuevos factores salariales.

La administración no es ajena a la tesis aplicada a los conflictos laborales originados entre particulares, pues el propio Consejo de Estado, se ha unido a la interpretación según la cual el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral también condiciona los términos prescriptivos para reclamar el cumplimiento de las leyes sociales a favor de los empleados del sector público.

Ese término, que empieza a correr desde que la obligación a cargo del sistema pensional se haya hecho exigible, se interrumpe con la presentación de la solicitud de reliquidación y demás pretensiones.

Asimismo, la prescripción trienal afecta a las mesadas causas y dejadas de reclamar por el actor que en caso de ser declarada prosperas las pretensiones debe aplicarse la prescripción a las masadas o montos dejados de percibir, conforme el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 151 del CST, el cual establece que las acciones pertenecientes a los derechos sociales prescriben en un término de tres (03) años, contados a partir de que el derecho se haya hecho exigible.

- Buena Fe;

MI representada en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida, ha obrado de buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones realizadas por ésta entidad. Pues mi representada se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento de tomar las decisiones sobre el derecho prestacional del demandante, impidiendo de ésta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del Juez competente, la haga merecedora de sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, pues si llegare el caso de prosperar las pretensiones de la presente acción debe

hacerse un juicio de valor de las actuaciones realizadas por mi prohijada, en la cual debe muy seguramente salir absuelta de cualquier sanción procesal como costas o intereses moratorios.

- Compensación;

La presente excepción tiene como fundamento que todo concepto que haya recibido el demandante, debe ser compensado con lo que se llegue a reconocer en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

- Genérica o Innominada;

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se llegue a probar dentro del proceso de la referencia.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los actos administrativos, cuyos planteamientos reitero, le solicito muy respetuosamente a este Despacho que al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, se denieguen las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la demandante.

VII.- PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Los antecedentes administrativos e historia laboral de la señora Magda Lorena Guzmán Garzón, en medio magnético (1 CD/DVD)

VIII.- ANEXOS

- Sustitución de poder para actuar dentro del presente proceso judicial.
- Copia del presente memorial para archivo del proceso.
- DVD que contiene prueba documental.

IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Y a la suscrita abogada en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 39 N° 43-123. Tercer Piso. Oficina B1, Edificio Las Flores, Tel: 3518186. – Cel: 3106521162, dirección electrónica: velezcarrascal@hotmail.com.

Del señor juez, atentamente,

Karen Carrillo Ariza

KAREN MARGARITA CARRILLO ARIZA

CC. No. 1.143.114.039 de Barranquilla(Atlántico)

TP No 268.139 del C.S.J.